

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1283
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ
Radicación: 760014003008202200230

Al revisar el escrito de subsanación presentado, observa aún el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, que deben ser aclaradas previo a seguir con la actuación para garantizar el equilibrio procesal y el derecho de defensa del demandado, ello por cuanto persisten imprecisiones y falta de claridad en las pretensiones y hechos de la demanda debido a lo forma confusa y caótica en la que fueron pactadas las presuntas obligaciones contenidas en los títulos valores que se quiere recaudar ejecutivamente y que se pasan a relacionar:

1. Si bien, de la narración de los hechos se desprende que el señor Preciado Quiñonez suscribió los Pagarés **No. 114805 y 214805**, con el fin de financiar las pólizas de seguro todo riesgo del vehículo de placas **VCK962 y VCO257**, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de si los valores pedidos en las pretensiones **3 y 6** del escrito de subsanación, en efecto fueron sufragados por la parte demandante, esto es si la parte actora efectivamente pagó el valor de dichas pólizas, y una vez acreditado ello, se deberá indicar cuáles son los rubros por concepto de cada póliza imputables al deudor, ello, teniendo en cuenta que título valor fue firmado en el 2020 y se están acercando pólizas de todo riesgo que cubren periodos anteriores (ejemplo el año 2019), siendo esto incomprensible.

Así las cosas, aportar las distintas carátulas de la póliza de seguro no resulta suficiente para otorgar exigibilidad a estos rubros, siendo necesario que se discrimine por qué merecen ser ejecutables por esta vía las sumas de dinero solicitadas por cada una de las pólizas.

Por tanto, deberá aclarar suficientemente al Despacho acerca del mérito ejecutivo que, le asiste a las pretensiones **3 y 6** del escrito de subsanación acatando las directrices dadas.

2. Así mismo, el demandante deberá aclarar e indicar el fundamento de las pretensiones **4 y 7** del escrito de subsanación pues pese a petitionar el pago de "*intereses moratorios liquidados mes a mes* a partir del 20 de julio de 2020, respecto de los capitales \$1.766.448 y \$1.471.915, respectivamente, se advierte que finaliza también pidiendo en ambas: "*...y sobre los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total de la obligación*", circunstancia que luce totalmente adversa al deudor en la medida que en otras

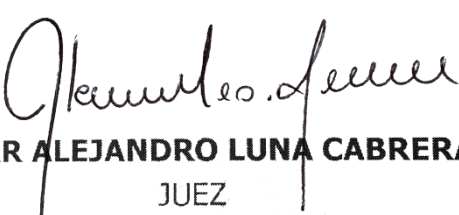
pretensiones también se solicita el pago de primas de seguro futuras más sus intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE nuevamente la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **067**

Fecha: **JUN.09.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **03eaa34c6832139efc572fc0166442d7d5ce7d1f1150d85196d53fca515de0e8**

Documento generado en 08/06/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>